

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00045/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto por en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo subsecuente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00531/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito en digital todos los contratos que haya celebrado la UAEM Texcoco para la remodelación del edificio "A", "B" y "C" y cualquier otro contrato para remodelar dicha unidad académica, tomando específicamente por cada edificio "A", "B" y "C" solicito el desglose, análisis, logística, el director de obra, la empresa y todos aquellos elementos por los cuales se pueda apreciar en que se esta gastando por ejemplo cinco millones de pesos para remodelar el edificio "B", considero que es una locura gastar cinco millones de pesos para remodelar un edificio, es por ello que solicito en que se esta gastando cada peso o como se ha estado distribuyendo todo el dinero para la remodelación de dichos edificios, notas de

compra, mano de obra, material, es hilarante pensar que esas cantidades de dinero se puedan gastar en absurdas remodelaciones ¿no sería más sensato demoler la escuela y con ese dinero levantar nuevos edificios?, si los edificios tuvieran revestimiento de oro o plata lo entendería pero seamos sinceros, construcciones mal hechas, es más solicito el desglose de cuanto dinero se esta gastando en la remodelación del edificio de posgrado, ese edificio es de recien creación y ¿ahora?, yo creo que en esa administración meten material corriente y se embolsan lo restante para que después la siguiente administración remodele y sea el mismo cantar -mentir y desviar recursos para hacerse de dinero a costa de la desafortunada ignorancia de los estudiantes que no tienen ni voz ni voto en una Unidad Académica represiva, autoritaria e inquisitiva, claro! encabezada por el actual Director, es decir, entonces que le hacen a todo el dinero de las colegiaturas, por que siendo sinceros no parece escuela "pública", es muy cara la colegiatura como para todavía tomar clases en condiciones deplorables y de tercer nivel, es por ello que solicito ¿cuanto se esta llevando en dinero el actual director de la UAEM Texcoco con la venia del Rector de la UAEM?." (sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitió respuesta en los mismos términos siguientes:

Metepec, México a 08 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00531/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00531/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción,

Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará los contratos celebrados por la obras realizadas en los edificios A y B del Centro Universitario UAEM Texcoco; cabe señalar que como lo establece el contrato, la empresa contratada fue la encargada desarrollar las obras sin que la UAEM tuviera mayor participación. Los argumentos vertidos en su solicitud son considerados juicios de valor que no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite. “considero que es una locura gastar cinco millones de pesos para remodelar un edificio...es hilarante pensar que esas cantidades de dinero se puedan gastar en absurdas remodelaciones ¿no sería más sensato demoler la escuela y con ese dinero levantar nuevos edificios?, si los edificios tuvieran revestimiento de oro o plata lo entendería pero seamos sinceros, construcciones mal hechas, yo creo que en esa administración meten material corriente y se embolsan lo restante para que después la siguiente administración remodele y sea el mismo cantar -mentir y desviar recursos para hacerse de dinero a costa de la desafortunada ignorancia de los estudiantes que no tienen ni voz ni voto en una Unidad Académica represiva, autoritaria e inquisitiva, claro! encabezada por el actual Director, es decir, entonces que le hacen a todo el dinero de las colegiaturas, por que siendo sinceros no parece escuela “pública”, es muy cara la colegiatura como para todavía tomar clases en condiciones deplorables y de tercer nivel, es por ello que solicito ¿cuanto se esta llevando en dinero el actual director de la UAEM Texcoco con la venia del Rector de la UAEM?”.(sic.) Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

Adjuntando a su respuesta el sujeto obligado, los archivos electrónicos denominados “Cédula de evaluación 005312017.docx” y “SIP_531.zip”, los cuales no se insertan en este apartado por ser del conocimiento de las partes, aunado a que los mismos habrán de ser objeto de estudio en párrafos posteriores.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora **recurrente** en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00045/INFOEM/IP/RR/2018, aduciendo las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” [sic].

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Queda más que CLARO, que el Centro Universitario UAEM Texcoco fue utilizado para la corrupción TOTAL a costa de las pesimas condiciones en las que se encuentra, cabe señalar que POR SENTIDO COMÚN ¿con 10 millones de pesos no se puede construir un edificio de primer mundo con material de la más alta calidad?, es decir, es inaudito pensar que con esa cantidad van a “REMODELAR, RECONSTRUIR o como le quieran llamar” un edificio que de por si cuenta con material de tercera, no tiene instalaciones especiales como para argumentar que necesita material o cualquier otro aditamento que implique millones de pesos. Dicho Centro Universitario se ha convertido en un elefante blanco, habría que investigar inclusive si el fallo que dieron a la persona moral es pariente o familiar del Director. Dicho lo anterior como preámbulo de los motivos de inconformidad, dada la respuesta y los documentos que anexan CARECEN de formalidad, de seriedad, inclusive no hay firmas, no hay sellos, no hay nada que respalde brutal aseveración, explicitamente solicite ¿En que se esta gastando tantos millones?, fue por ello que solicite todos aquellos documentos que son comprobables y que por Derecho Humano nosotros los Estudiantes en GENERAL tenemos derecho de saberlo, sin embargo con la respuesta del Sujeto obligado una vez más se vulnera dicho Derecho Humano y es por ello que se solicita de manera respetuosa a las Autoridades correspondientes así como a la Contraloría Interna del Pleno se de vista de la omisión, ocultamiento, negación y de tratar de desviar la atención del Recurrente para entregar la información solicitada desde un principio. El recurrente se pregunta una vez más ¿10 millones de pesos aproximadamente para remodelar o reparar un edificio? es hilarante. Solicito me sea entregada la información tal y como fue requerida en la solicitud de información PÚBLICA.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación presentado mediante recurso de revisión con número 00045/INFOEM/IP/RR/2018 le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo acuerdo de admisión en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado** emitió su informe justificado, mediante los archivos electrónicos "AP_33.pdf" y "0045 INFOEM IP RR 18.pdf", mediante los cuales amplía su respuesta, informe que se puso a la vista del **recurrente**, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Por parte del **recurrente**, rindió sus comentarios en el presente recurso de revisión, en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, remitiendo el archivo electrónico "Manifestaciones.pdf" como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud: 00531/UAEM/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00045/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de instrucción
Convocatoria a Audiencia
Acuerdo de Retorno / Acumulación

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Manifestaciones.pdf	Conforme a lo establecido en las leyes que regulan el Acceso a la Información Pública anexo el documento correspondiente para los efectos pertinentes.	24/01/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
AP_33.pdf		23/01/2018
00045 INFOEM IP RR 18.pdf	Informe de Justificación	23/01/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00045 se pone a la vista I.J..pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pone a disposición del recurrente los archivos remitidos por el sujeto obligado, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	24/01/2018

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, el seudónimo . por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o

justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la

posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión,

circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA

MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (sic)*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la entrega de información incompleta que remite el **sujeto obligado**, actualizando con ello lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por el recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia

de estudio se centrará en determinar si el **sujeto obligado**, genera, posee, administra o archiva la información peticionada; por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

"Solicito en digital todos los contratos que haya celebrado la UAEM Texcoco para la remodelación del edificio "A", "B" y "C" y cualquier otro contrato para remodelar dicha unidad académica, tomando específicamente por cada edificio "A", "B" y "C" solicito el desglose, análisis, logística, el director de obra, la empresa y todos aquellos elementos por los cuales se pueda apreciar en que se esta gastando por ejemplo cinco millones de pesos para remodelar el edificio "B", considero que es una locura gastar cinco millones de pesos para remodelar un edificio, es por ello que solicito en que se esta gastando cada peso o como se ha estado distribuyendo todo el dinero para la remodelación de dichos edificios, notas de compra, mano de obra, material, es hilarante pensar que esas cantidades de dinero se puedan gastar en absurdas remodelaciones ¿no sería más sensato demoler la escuela y con ese dinero levantar nuevos edificios?, si los edificios tuvieran revestimiento de oro o plata lo entendería pero seamos sinceros, construcciones mal hechas, es más solicito el desglose de cuanto dinero se esta gastando en la remodelación del edificio de posgrado, ese edificio es de recién creación y ¿ahora?, yo creo que en esa administración meten material corriente y se embolsan lo restante para que después la siguiente administración remodele y sea el mismo cantar -mentir y desviar recursos para hacerse de dinero a costa de la desafortunada ignorancia de los estudiantes que no tienen ni voz ni voto en una Unidad Académica represiva, autoritaria e inquisitiva, claro! encabezada por el actual Director, es decir, entonces que le hacen a todo el dinero de las colegiaturas, por que siendo sinceros no parece escuela "pública", es muy cara la colegiatura como para todavía tomar clases en condiciones deplorables y de tercer nivel, es por ello que solicito ¿cuanto se esta llevando en dinero el actual director de la UAEM Texcoco con la venia del Rector de la UAEM?." (sic)

(Énfasis añadido)

De la redacción de la solicitud de información, podemos determinar que el **recurrente**, peticiona la información derivada de la remodelación de los edificios "A", "B" y "C", así como de cualquier otro edificio de la Unidad Académica de la Universidad Autónoma del Estado de México, plantel Texcoco, lo que se sintetiza en los puntos siguientes:

1. Los contratos que haya celebrado la UAEM Texcoco para la remodelación de los edificio "A", "B" y "C";
2. cualquier otro contrato para remodelar dicha unidad académica;
3. El desglose, análisis, logística, el director de obra, la empresa y todos aquellos elementos por los cuales se pueda apreciar en que se está gastando el recurso para remodelar el edificio "B";
4. como se ha estado distribuyendo todo el dinero para la remodelación de dichos edificios, notas de compra, mano de obra, material;
5. el desglose de cuánto dinero se está gastando en la remodelación del edificio de posgrado.

Del punto **2**, se aprecia que el **recurrente**, peticiona "cualquier otro contrato para remodelar dicha unidad académica", por lo que bajo ese entendido, se aprecia que el mismo se vincula con el punto **1**, toda vez que ambos puntos refieren a los contratos celebrados por el **sujeto obligado** para la remodelación de los edificios de su Unidad Académica Texcoco, en ese tenor, ambos puntos serán estudiados de forma conjunta, en base al principio de economía procesal.

El **sujeto obligado** en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitió su respuesta, de la que medularmente se observa lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00531/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación,

Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará los contratos celebrados por la obras realizadas en los edificios A y B del Centro Universitario UAEM Texcoco; cabe señalar que como lo establece el contrato, la empresa contratada fue la encargada desarrollar las obras sin que la UAEM tuviera mayor participación. Los argumentos vertidos en su solicitud son considerados juicios de valor que no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite. “considero que es una locura gastar cinco millones de pesos para remodelar un edificio...es hilarante pensar que esas cantidades de dinero se puedan gastar en absurdas remodelaciones ¿no sería más sensato demoler la escuela y con ese dinero levantar nuevos edificios?, si los edificios tuvieran revestimiento de oro o plata lo entendería pero seamos sinceros, construcciones mal hechas, yo creo que en esa administración meten material corriente y se embolsan lo restante para que después la siguiente administración remodele y sea el mismo cantar –mentir y desviar recursos para hacerse de dinero a costa de la desafortunada ignorancia de los estudiantes que no tienen ni voz ni voto en una Unidad Académica represiva, autoritaria e inquisitiva, claro! Encabezada por el actual Director, es decir, entonces que le hacen a todo el dinero de las colegiaturas, por que siendo sinceros no parece escuela “pública”, es muy cara la colegiatura como para todavía tomar clases en condiciones deplorables y de tercer nivel, es por ello que solicito ¿Cuánto se esta llevando en dinero el actual director de la UAEM Texcoco con la venia del Rector de la UAEM?.”(sic.) Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx” (sic)

(Énfasis añadido)

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos “Cédula de evaluación 005312017.docx” y “SIP_531.zip”, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- Cédula de evaluación 005312017.docx, consistente en la cédula de evaluación del servicio para usuarios virtuales con solicitud de información pública, de la

solicitud de información 00531, cuyo interés responde a evaluar el servicio que presta el sujeto obligado.

- SIP_531.zip, consistente en el archivo de extensión .zip, que se utiliza en la informática para la compresión de datos (documentos imágenes, programas, etc.)¹; el cual contiene dos carpetas en su interior denominadas “Reestructuración del Edificio A” y “Reestructuración del Edificio B”, las cuales contienen cada una de ellas los archivo siguientes:

Respecto de la carpeta “Reestructuración del Edificio A”:

- 010_Apertura_de_Propuestas.pdf; acta de recepción y apertura de propuestas de la convocatoria múltiple nacional N°. UAEM/DOU/003/13, Licitación Pública N°. UAEM/LP/007/13, de fecha trece de junio de dos mil trece, relativa a la “Reestructuración del edificio “A”, Centro Universitario Texcoco”.
- 020_Dictamen_de_Adjudicacion.pdf, dictamen de adjudicación N° UAEM/RP/002/LP/2013, de la convocatoria múltiple nacional N°. UAEM/DOU/003/13, Licitación Pública N°. UAEM/LP/007/13, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, relativa a la “Reestructuración del edificio “A”, Centro Universitario Texcoco”.
- 030_Acta_de_Fallo.pdf, de la convocatoria múltiple nacional N°. UAEM/DOU/003/13, Licitación Pública N°. UAEM/LP/007/13, de fecha

¹ Formato de compresión ZIP https://es.wikipedia.org/wiki/Formato_de_compresi%C3%B3n_ZIP

diecinueve de junio de dos mil trece, relativa a la “Reestructuración del edificio “A”, Centro Universitario Texcoco”.

- 040_Contrato: contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número UAEM/RP/002/LP/2013, para la “Reestructuración del edificio “A”, Centro Universitario Texcoco”.

Respecto de la carpeta “Reestructuración del Edificio B”:

- 010_Apertura_de_Propuestas (1).pdf; acta de recepción y apertura de propuestas de la convocatoria múltiple nacional N°. UAEM/DOU/002/16, Licitación Pública N°. UAEM/LP/007/16, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, relativa a la “Reestructuración del edificio “B”, Centro Universitario Texcoco, afectado por Hundimientos”.
- 020_Dictamen_de_Adjudicacion.pdf, dictamen de adjudicación N°. UAEM/PAD/004/LP/16, de la convocatoria múltiple nacional N°. UAEM/DOU/002/16, Licitación Pública N°. UAEM/LP/007/16, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, relativa a la “Reestructuración del edificio “B”, Centro Universitario Texcoco, afectado por Hundimientos”.
- 030_Acta_de_Fallo.pdf, de la convocatoria múltiple nacional N°. UAEM/DOU/002/16, Licitación Pública N°. UAEM/LP/007/16, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, relativa a la “Reestructuración del edificio “B”, Centro Universitario Texcoco, afectado por Hundimientos”.
- 040_Contrato: contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número UAEM/PAD/004/LP/2016, para la “Reestructuración

del edificio “B”, Centro Universitario Texcoco, afectado por Hundimientos”.

En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada; en cuanto se refiere a la documentación que le es remitida por parte de los contratistas que desarrollaron las obras de los edificios “A” y “B”, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

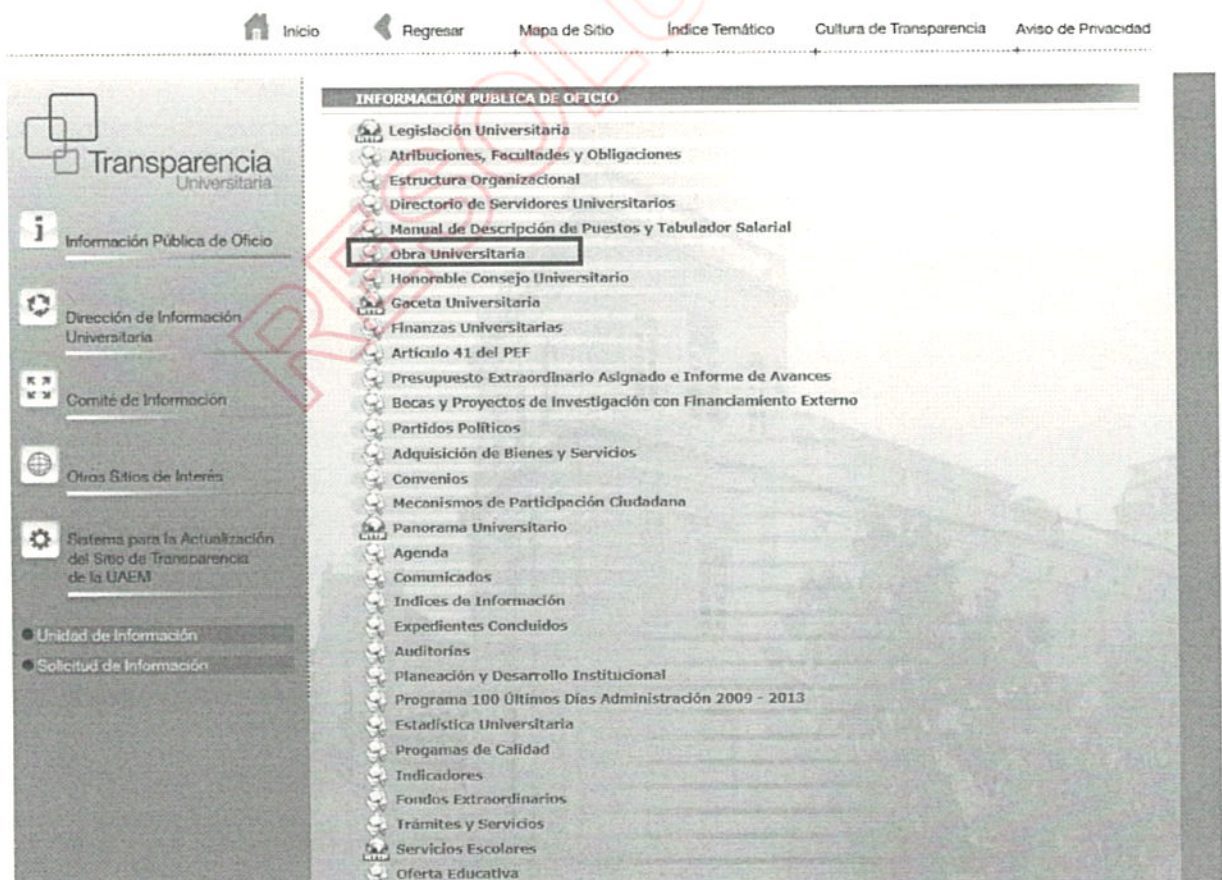
No obstante, una vez analizados los documentos remitidos por el **sujeto obligado**, no se advierte que hayan sido emitidos y ratificados, ya que carecen de firmas por parte de los que suscriben dichos documentos, lo que no genera certeza de ser un acto jurídico emitido en cumplimiento y ejercicio de sus atribuciones, conforme a los ordenamientos jurídicos que le otorguen su validez.

Razones por las cuales, al carecer de la certeza jurídica los documentos señalados en párrafos anteriores, es dable ordenar al **sujeto obligado** haga entrega de los documentos remitidos en su respuesta primigenia, los cuales deberán cumplir con los requisitos de haber sido emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, conteniendo las firmas autógrafas de quien emanen.

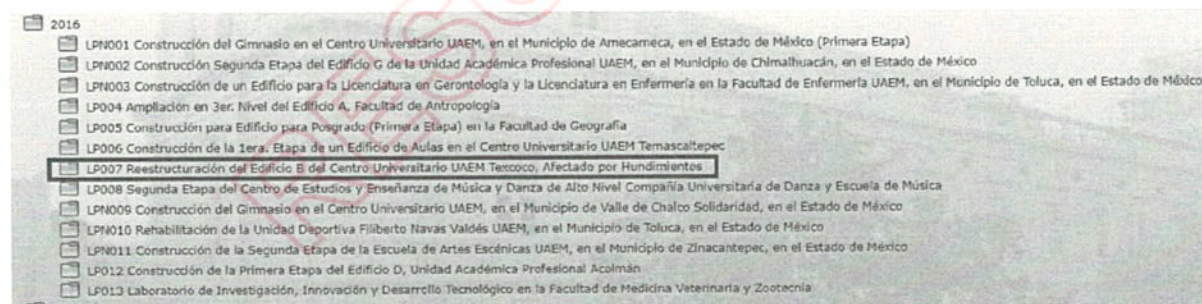
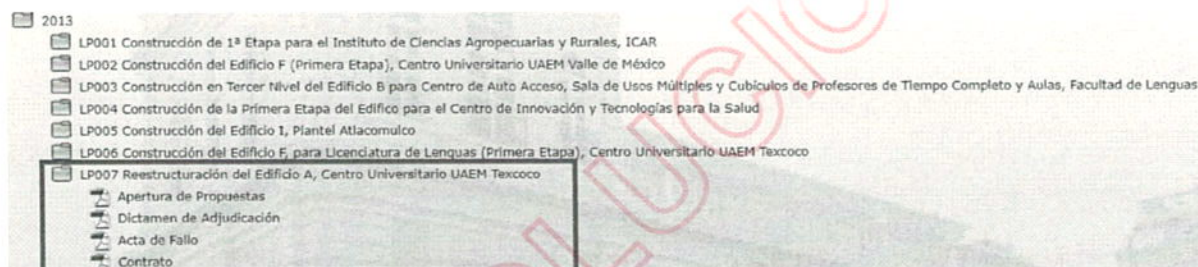
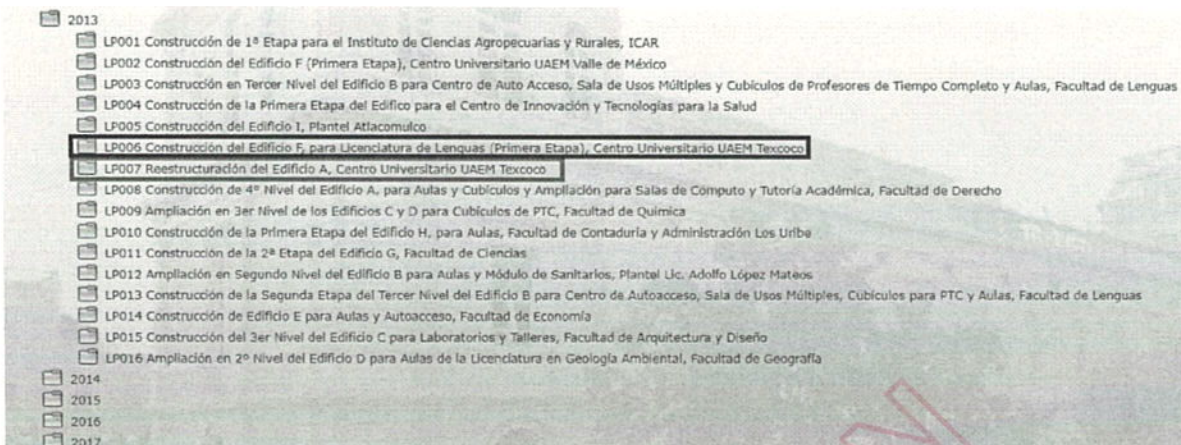
Sin embargo, como quedo señalado el **recurrente**, peticiono los contratos celebrados para la remodelación de los edificios “A”, “B”, “C” y cualquier otro contrato celebrado

para la remodelación de la unidad académica Texcoco, pero el **sujeto obligado** únicamente remitió los contratos de los edificios "A" y "B", sin pronunciarse respecto del edificio "C", ni demás edificios que pudieran integrar dicha unidad académica.

Ahora bien, **el sujeto obligado** amplía su respuesta a través de su informe justificado, aduciendo que no se ha hecho remodelación alguna al edificio "C", y que la información remitida se encuentra publicada en la liga electrónica <http://transparencia.uaemex.mx>, señalando diversos apartados para poder encontrar dicha información, este Órgano Garante en uso de sus atribuciones procede a hacer consulta de dicha página, de la que se advierte lo siguiente:



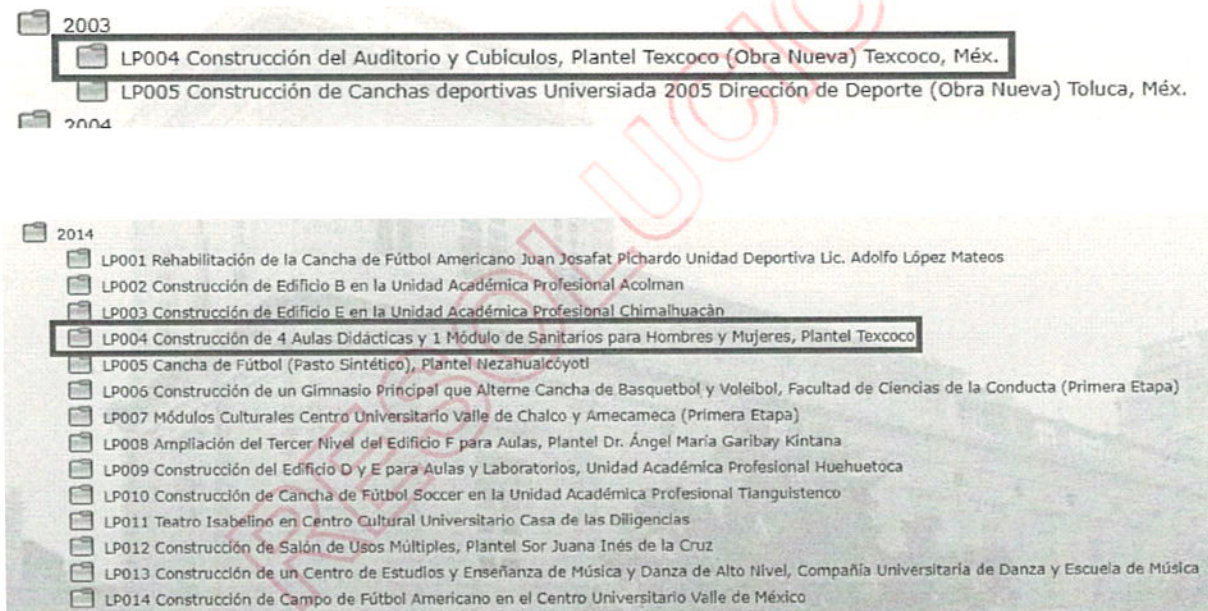




De las esfinges que anteceden, se aprecia que efectivamente en la página electrónica que remite el **sujeto obligado**, se encuentran anexados los documentos remitidos en su respuesta primigenia, específicamente en los años 2013 y 2016, sin embargo los mismos no se encuentran con firma de las partes que lo suscriben, por ello se ordena

la entrega de los mismos, debidamente requisitados, como ha quedado señalado en párrafos que preceden.

No obstante, del estudio y análisis de la página remitida, se aprecia de igual manera que respecto de los años 2003, 2006, 2012, 2013, 2014 y 2017, se encuentra señalado que hubo diversas remodelaciones en la Unidad Académica de la UAEM Texcoco, (insertándose únicamente imágenes de los años 2003 y 2014 a manera ilustrativa)



Por lo anterior, y atendiendo a que el **recurrente**, peticiono de igual manera respecto de cualquier otro contrato de remodelación de dicha unidad académica, bajo esa premisa no se tiene por atendido respecto al mismo, ya que se tiene por acreditado que dicha unidad académica ha realizado diversas remodelaciones, por lo que se ordena entregar cualquier otro contrato celebrado para la remodelación de los edificios que

forman parte de la unidad académica de la Universidad Autónoma del Estado de México, plantel Texcoco.

Continuando con el estudio del informe justificado, remitido por es **sujeto obligado**, se aprecia que él mismo refiere en su página 11 (once) que el edificio “C”, no se le han realizado trabajos de ningún tipo, por lo anterior, y toda vez que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad respecto de la información remitida por el sujeto obligado, tiene por colmado respecto al edificio “C”.

En lo concerniente a los puntos **3, 4 y 5**, se aprecia que el **recurrente**, peticiona “el desglose, análisis, logística, el Director de obra, la empresa y todos aquellos elementos en los cuales se pueda apreciar en que se está gastando el recurso para remodelar el edificio “B”; como se ha estado distribuyendo todo el dinero para la remodelación de dichos edificios, notas de compra, mano de obra, material; y el desglose de cuánto dinero se está gastando en la remodelación del edificio de posgrado”.

Como se desprende de los requerimientos peticionados por el **recurrente**, refieren a la documentación comprobatoria del ejercicio del recurso con el cual se pagaron las remodelaciones, una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(sic)

(Énfasis añadido)

Del criterio en cita, podemos concluir que aun cuando el **recurrente** no especifica el nombre del documento en el cual pueda constar la información petitionada, el **sujeto obligado** debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, lo que no aconteció en el presente asunto, toda vez que como ha quedado señalado el **sujeto obligado** remitió solamente los contratos de remodelación, actas de fallo, dictámenes de adjudicación y actas de apertura de propuestas de la remodelación de los edificios “A” y “B”, refiriendo que las empresas contratadas fueron las

encargadas de desarrollar las obras sin que el **sujeto obligado** tuviera mayor participación.

En cambio, el Reglamento de Obras y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sus artículos 1, 3 fracciones XII y XIII; 73, 75 y 77; establece lo siguiente:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los actos y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, gasto, licitación, supervisión, ejecución y control de las obras y servicios relacionados con las mismas, que contrate la UAEM.

Las disposiciones del presente Reglamento, serán aplicables a las personas físicas y morales inscritas en el padrón de contratistas de la UAEM y a las que tengan el carácter de licitantes.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

XII. Estimación: cuantificación y valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajo realizados. En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución;

XIII. Es el documento en el que se consignan los importes para su pago, considerando en su caso, la amortización de los anticipos y los ajustes de costos;

Artículo 73. El contratista notificará por escrito a la Dirección, la terminación de los trabajos para que ésta verifique la obra, misma que deberá estar en las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo 75. Señalada la fecha para la entrega de los trabajos se formalizará a través del acta de entrega-recepción, en la que el contratista quedará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido; para garantizarlos, deberá presentar la fianza de vicios ocultos, en los términos del contrato.

Artículo 77. Concluida la obra, la Dirección verificará que el contratista entregue el inmueble en condiciones de operación; planos de construcción actualizados y firmados por perito o responsable de la obra; normas y especificaciones aplicadas en su ejecución;

manuales e instructivos de operación y mantenimiento; y, certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.” (sic)

(Énfasis añadido)

De los ordenamientos en cita, se acredita que los mismos regulan los actos y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, gasto, licitación, supervisión, ejecución y control de las obras y servicios relacionados con las mismas, que contrate el **sujeto obligado**, ello a través de diversos documentos de comunicación con el contratista, de entre los que destaca el denominado “estimación”, el cual contiene la cuantificación y valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajo realizados; es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución, consignando los importes para su pago.

Así mismo, que una vez concluida la obra se señalará día y hora para la entrega de los trabajos, la cual se formalizará a través del acta de **entrega-recepción** y que el contratista deberá entregar el inmueble en condiciones de operación junto con los planos de construcción actualizados y firmados por perito o responsable de la obra; normas y especificaciones aplicadas en su ejecución; manuales e instructivos de operación y mantenimiento; y, certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

De semejante manera los artículos 40 fracción III y 41 fracción III del Reglamento de la Administración Universitaria, establece lo siguiente:

“Artículo 40. La Secretaría de Administración, para el cumplimiento de su objetivo, se integrará con las siguientes Direcciones de Área y Fondo:

(...)

III. Dirección de Obra Universitaria.

Artículo 41. Las Direcciones de Área que integran la Secretaría de Administración tendrán los siguientes objetivos:

(...)

III. La Dirección de Obra Universitaria: planear, dirigir y controlar las acciones de obra universitaria y servicios de mantenimiento de infraestructura física que se lleven a cabo en la Universidad en apego a la normatividad institucional y de acuerdo a lo establecido en el Plan Rector de Desarrollo Institucional y el Sistema de Gestión de la Calidad; (sic)

(Énfasis añadido)

Así mismo, es menester citar lo señalado en el Manual de Organización de Obra Universitaria, en lo que respecta a la función 07 (siete) de la Dirección de Obra Universitaria; funciones 03 y 06 (tres y seis) de la Unidad de Apoyo Administrativo; función 05 (cinco) del Departamento de Procesos de Contratación y Seguimientos de Obra; funciones 05 y 14 (cinco y catorce) del Departamento de Construcción; y función 09 (nueve) del Departamento de Proyectos, las cuales establecen lo siguiente:

“DIRECCIÓN DE OBRA UNIVERSITARIA

- Autorizar y validar las estimaciones, órdenes de trabajo de mantenimiento y la facturación integrada por los departamentos correspondientes, por concepto de obras, servicios relacionados con las mismas y de trámites administrativos referentes al control, manejo y seguimiento de los recursos humanos, técnicos y financieros.

UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

- Recibir, controlar y registrar en el Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA) las facturas y solicitudes enviadas por los departamentos de Construcción y Mantenimiento para iniciar el trámite de gestión para pago a proveedores.

(...)

- *Coordinar acciones con la Dirección de Programación y Control Presupuestal, la Dirección de Recursos Financieros y el Departamento de Tesorería para el control de los egresos y pagos efectuados a contratistas de obras, mantenimiento y servicios, con cargo a las diversas fuentes de recursos que maneja la UAEM.*

DEPARTAMENTO DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y SEGUIMIENTO DE OBRAS

- *Organizar los actos de Entrega-Recepción de Obras y Servicios, convocando a las partes involucradas para la ejecución de los mismos.*

(...)

Organizar, controlar y mantener actualizado el Archivo de la Dirección de Obra Universitaria, a fin de optimizar la conservación de la documentación y su disponibilidad para cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIÓN

- *Integrar y mantener en orden y actualizada la documentación derivada de la realización de los trabajos, para la correcta integración de los expedientes unitarios por obra.*

(...)

- *Revisar y validar, mediante firma, las estimaciones de trabajos ejecutados para que puedan ser aprobadas por el Director de Obra Universitaria y sean tramitadas con oportunidad por la Unidad de Apoyo Administrativo para el pago correspondiente.*

DEPARTAMENTO DE PROYECTOS

- *Organizar, controlar y mantener actualizado el archivo de cada uno de los proyectos, así como proporcionar la información necesaria al Departamento de Construcción, a los espacios universitarios y a los contratistas involucrados, cuando sea solicitado*

En definitiva de los ordenamientos que preceden, se puede acreditar que el **sujeto obligado**, tiene dentro de sus funciones y atribuciones la supervisión de las obras universitarias, entre las que se encuentran las de autorizar y validar las estimaciones, órdenes de trabajo de mantenimiento y la facturación, para llevar a cabo el pago

respectivo de los mismos, así como organizar controlar y mantener actualizado el archivo de cada uno de los proyectos, así como proporcionar la información necesaria al Departamento de Construcción.

En resumen de lo anterior, adminiculado con lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 12 y 24 último párrafo² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente ordenar la entrega del o los documentos donde conste la información peticionada en los puntos **3, 4 y 5**, de la solicitud de información, es decir: el desglose, análisis, logística, el Director de obra, la empresa y todos aquellos elementos en los cuales se pueda apreciar en que se gastó el recurso para remodelar el edificio “B”; la distribución del dinero para la remodelación de dichos edificios, notas de compra, mano de obra, material; y el desglose del gasto por la remodelación del edificio de posgrado.

² **Artículo 4. (...)**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Es necesario considerar que no se haya celebrado contrato alguno dentro del periodo establecido, por lo que partiendo de esa hipótesis bastara que el **sujeto obligado** lo haga del conocimiento al **recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

No pasa desapercibido que el **recurrente**, realiza diversas manifestaciones subjetivas, las cuales únicamente habrán de considerarse como juicios de valor, ya que únicamente versan en puntos subjetivos, aunado a que los mismos no forman parte del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, después de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** es competente para dar respuesta y colmar lo requerido, también es importante señalar que, NO todas las documentales que obran en el expediente son de acceso público, por contener datos personales con el carácter de confidencial de las personas que hayan tramitado dicho documento.

- **De la versión pública**

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Sirve de ejemplo, señalar que NO podrán ser proporcionadas las documentales como lo son las cartografías y los planos que no sean de la Universidad, como lo son los arquitectónicos, estructurales, hidráulicos sanitarios, eléctricas y especiales de la propiedad, también el documento que acredite la personalidad del solicitante, el documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble; documento que acredite la personalidad del solicitante, el Croquis arquitectónico, documento donde obren los colindantes de las propiedades y cualquier otra información concerniente **a datos personales relativos al patrimonio de una persona**, dado que el acceso a las mismas vulnera su seguridad o integridad e inherentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda conllevar un riesgo grave para éste.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.
Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,

emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por el recurrente, por ello con fundamento la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información pública 00531/UAEM/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a la solicitud de información número 00531/UAEM/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al sujeto obligado, haga entrega a través del SAIMEX y en versión pública de ser procedente, del o los documentos que contengan la información siguiente:

1. Contratos; actas de fallo; dictámenes de adjudicación y actas de recepción y apertura de propuestas de las reestructuraciones de los edificios "A" y "B", debidamente requisitados.

2. El desglose, análisis, logística, el Director de obra, la empresa y todos aquellos elementos en los que se aprecie el gastó del recurso para remodelar el edificio "B".
3. La distribución del dinero y los comprobantes de gasto de remodelación de todos los edificios de la unidad académica de UAEM Texcoco.

En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregara en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente.

QUINTO. Hágase del conocimiento del recurrente, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00045/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/HAP